

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.428

DE EFLUENTES CLOACALES

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el tratamiento, depuración, vertido, control y fiscalización de los efluentes cloacales antes de la descarga final a cuerpos receptores.

Artículo 2°. Finalidad. Proteger la salud pública y el medio ambiente, a través de la gestión ambiental sustentable y la inversión de infraestructuras públicas y privadas para el tratamiento de los efluentes cloacales.

Artículo 3°. Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Tratamiento de efluentes cloacales: una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua efluente del uso humano.
- b) Efluente cloacal: a las aguas residuales o contaminadas producidas por el desecho biológico humano y por el uso doméstico, tales como: servicios sanitarios, lavamanos, lavado de ropa y otras actividades domésticas similares, y los demás que por sus características físicas, químicas, bacteriológicas o de volumen sean asimilables aquellos, así como la mezcla de las mismas, que se conduzcan a través de un alcantarillado sanitario o camiones atmosféricos.
- c) Planta de tratamiento de efluentes: la infraestructura física y procesos físicos, químicos y biológicos que permiten la depuración de efluentes cloacales.
- d) Cuerpos receptores: todos aquellos lugares utilizados en la disposición final de las aguas residuales tratadas, tales como: embalse natural, ríos, lagos, lagunas, arroyos, quebradas, manantiales, humedales, estuarios, esteros, manglares, pantanos, aguas costeras y toda otra denominación de recursos hídricos.
- e) Vertido industrial: residuos no domiciliarios provenientes de actividades industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 4°. Prohibición. Prohíbese la descarga de efluente cloacal no tratado a los cuerpos receptores.

Artículo 5°. Obligación del Tratamiento de Efluentes Cloacales. Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, sea de carácter público o privado; los prestadores de los servicios de los sistemas individuales de disposición de excretas, a través de camiones atmosféricos y toda otra persona física o jurídica, deben descargar los efluentes cloacales a las plantas de tratamientos de efluentes, antes de su disposición final a los cuerpos receptores.

Artículo 6°. Competencia Municipal. En el marco de sus competencias, los municipios tienen la siguiente atribución:

1. Disponer de instalaciones depuradoras de efluentes cloacales mediante planta de tratamiento, en forma directa, en asociación con o a través de terceros.

Artículo 7°. Tratamiento de Efluentes. La reglamentación establecerá las normas técnicas para el tratamiento de efluentes, incluyendo las etapas de tratamiento, que integran el pre-tratamiento; el tratamiento primario; el tratamiento secundario; el tratamiento terciario; desinfección y el control de calidad.

Artículo 8°. Será competencia de la SEAM en virtud de la Ley N° 294/96 “Evaluación de Impacto Ambiental” y la Ley N° 3.239 “De los Recursos Hídricos del Paraguay”, establecer por resolución fundada regulaciones o normas específicas para el reciclado del efluente cloacal y el uso para generación de energía no convencional.

Artículo 9°. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de esta Ley es el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, también denominado ERSSAN.

Artículo 10°. Recursos Financieros. A los fines de aplicación de la presente ley, todos los recursos financieros serna proveídos para cada ejercicio fiscal con:

1. Fondos del Tesoro Público establecidos en la Ley de Presupuesto General de la Nación.
2. Los ingresos provenientes por multas. Además de las provenientes de tasas, licencias y aranceles, cuyos montos serán establecidos en el Decreto Reglamentario. Los ingresos provenientes por estos conceptos son destinados al fortalecimiento institucional.
3. Las donaciones o legados sin cargo y que sean aceptados.
4. Los créditos, subsidios, cooperaciones técnica no reembolsables que se obtengan por parte de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, con sujeción a las disposiciones vigentes.
5. Fuente de préstamos nacionales e internacionales.
6. Cualquier otro ingreso que previere la Ley del Presupuesto General de la Nación u otras leyes o normas especiales.

Los excedentes financieros provenientes del numeral 2 del presente artículo, pasaran a formar parte del Ejercicio Financiero del siguiente año del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN).

Artículo 11°. Los vertidos industriales al alcantarillado sanitario se ajustarán a lo previsto en la Ley N° 1614/2000 “GENERAL DEL MARCO REGULATORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PUBLICO DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY”, y otras disposiciones que lo rijan.

Artículo 12°. Infracciones y Sanciones.

1. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, así como de cualquiera de las normas técnicas que se emitan, será sancionada por el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN).
2. Los prestadores de servicios de alcantarillado sanitario; los prestadores de los sistemas individuales de disposición de excretas; los prestadores de servicios de tratamientos de efluentes, y toda otra persona física o jurídica, que viertan los efluentes cloacales no tratados a los cuerpos receptores, según la gravedad, serán sancionados con la aplicación de: apercibimiento, suspensión o revocación de permisos o concesiones y/o multa de diez hasta dos mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, por cada violación.
3. El procedimiento para la aplicación de sanciones, las circunstancias de la comisión de los hechos y/o conductas que las generen, su gravedad y el monto máximo que corresponda aplicar por multa para cada infracción; será reglamentado.

El Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN) debe comunicar al Ministerio Público aquellas acciones y hechos de los cuales hubiese tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y que pudieren constituir hechos punibles.

Artículo 13°. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir del día siguiente de su promulgación.

Artículo 14°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución

Nacional. Objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo, según Decreto N° 3.408 del 11 de mayo de 2015. Aceptada la objeción parcial y sancionada la parte no objetada por la H. Cámara de Diputados en fecha 15 de julio de 2015 y por la H. Cámara de Senadores en fecha 17 de setiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno

Presidente

H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez

Presidente

H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacote

Secretario Parlamentario

Carlos Núñez Agüero

Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de octubre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Ramón Milciades Jiménez Gaona Arellano

Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones